

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 31 de marzo de 2025, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00295-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mireya Carolina Barajas Cortés y Otras
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad- y Otros

**AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA**

Mediante memorial adjunto al escrito de demanda, las señoras Mireya Carolina Barajas Cortés y Rosa Elena Cortés Sánchez solicitaron que se les concediera amparo de pobreza. Para el efecto manifestaron, bajo la gravedad de juramento, que no están en capacidad de cubrir los gastos del proceso sin afectar lo necesario para su subsistencia, pues las lesiones que motivaron la interposición de la demanda afectaron la capacidad laboral de la señora Mireya Carolina Barajas y, por cuestiones de edad, la señora Rosa Elena Cortés ha visto reducidas sus oportunidades de conseguir trabajo.

**CONSIDERACIONES**

1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa<sup>1</sup>.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia o la de las personas a las que por ley les debe alimentos.

2.- Al interpretar las normas que regulan la materia, la Corte Constitucional concluyó que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse con dos presupuestos fácticos esenciales: En primer lugar, que sea la persona interesada la que presente la petición formal y juramentada ante el juez competente. Y en segundo lugar, que la solicitud esté

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

debidamente motivada y con ella se acredite la situación socioeconómica que hace procedente el amparo de pobreza<sup>2</sup>.

Frente a la primera exigencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de amparo de pobreza tiene que elevarse directamente por el afectado o por un apoderado especialmente facultado para ello, pues las normas regulatorias de la materia hacen mención expresa a la parte interesada, y formular una solicitud en ese sentido no está comprendida dentro de aquellas facultades inherentes al poder para litigar<sup>3</sup>.

Sobre la segunda, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que el amparo de pobreza no es procedente cuando el solicitante no motiva las condiciones que le impiden atender los gastos del proceso<sup>4</sup>.

Para esa Corporación, el beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento y acrediten la situación económica que se anuncia en su solicitud<sup>5</sup>.

Por tal motivo, recalcó que la labor del juez de conocimiento ante el cual se solicita el amparo de pobreza, consiste en determinar i) si se pidió de forma motivada por el directamente interesado y ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo<sup>6</sup>.

3.- En el caso concreto, la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda será desestimada, dado que no se encuentran configuradas las condiciones objetivas de procedencia citadas líneas atrás.

En efecto, la solicitud cumplió con el requisito de ser presentada por las directamente interesadas, sin embargo, las solicitantes no motivaron cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que les impiden asumir los costos del proceso, no explicaron la insuficiencia de sus ingresos frente al costo de sus necesidades básicas de manutención y tampoco aportaron elementos de convicción o pruebas que permitan realizar un análisis objetivo de su situación médica actual y que justifiquen o respalden la solicitud impetrada.

Adicionalmente, para el Despacho tampoco es claro cuáles son los “gastos de representación que exceden su capacidad económica” y mucho menos cuáles son los “gastos del proceso” que no pueden cubrir sin afectar lo necesario para su subsistencia pues, fuera del dictamen pericial que ellas mismas están pidiendo, todas las actuaciones son realizadas directamente por la secretaría, las audiencias son virtuales y las pruebas son documentales que ya fueron aportadas u oficios que podrán ser decretados o no.

En resumen, para el Despacho no es necesaria la concesión del amparo de pobreza porque el demandante i) no probó cuáles son los gastos del proceso que no pueden asumir pues, se insiste, la mayor parte de las actuaciones ya están hechas o están a cargo de la administración, ii) no determinaron el costo, la cuantía o el importe real de la prueba pericial que solicitaron y tampoco probaron que no la puedan costear y iii) no acreditaron la necesidad del amparo de pobreza, dado que está soportada en simples afirmaciones y en una solicitud probatoria de costo indeterminado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. CP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC-4385-2017 del 13 de julio de 2017, rad. 11001020300020160185900.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 05 de septiembre de 2022, exp. 68253. CP. María Adriana Marín.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 29 de junio de 2022, exp. 47247. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 12 de enero de 2024, exp. 70183. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

4.- Finalmente, el Despacho advierte que no hay lugar a imponer la multa prevista en el artículo 153 del Código General del Proceso en contra del solicitante vencido, pues no se observa temeridad o mala fe por parte del demandante.

Sin embargo, sí resalta el hecho de que la primera solicitud de amparo de pobreza que se allegó con la demanda inicial ni siquiera estaba referida a este proceso, sino que concernía a uno privado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [hoosper639@yahoo.es](mailto:hoosper639@yahoo.es) [carolinabarajas0625@gmail.com](mailto:carolinabarajas0625@gmail.com) [barajasmireya99@gmail.com](mailto:barajasmireya99@gmail.com) y [elenacortes65@gmail.com](mailto:elenacortes65@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57474286481115953c1593d225f0bdf663c372190e33eb7bb3628ea652e0f2a2**

Documento generado en 09/04/2025 09:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**